



119

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTANDO :

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de uno de mayo de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el sitio ubicado en los [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de una Excavadora de orugas, marca CATERPILLAR, modelo 320 CL, con número de serie [REDACTED] en regulares condiciones físico-mecánicas; levantando al efecto, el acta de depósito administrativo de uno de mayo de dos mil veinte; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 016 de quince de octubre de dos mil veinte, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron afectados.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

³ Denominación actual conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y antes de la última denominación indicada, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.





20

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

TERCERO. Que el veintidós de octubre de dos mil veinte, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento número 016 de quince del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a las personas interesadas la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la apertura de camino con una longitud de 900 metros y ancho de 5 metros, lo que corresponde a una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas) en el [REDACTED] en las coordenadas iniciales [REDACTED] hasta las coordenadas finales [REDACTED], así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia; en el lugar con las coordenadas UTM citadas en el acuerdo indicado.

QUINTO. Mediante el memorándum número PFPA/26.3/2C.27.2/0274-2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa turnó el acta circunstanciada de veintidós de octubre de dos mil veinte, firmada por [REDACTED] en funciones de Inspector Federal adscrito a esta Unidad Administrativa y Testigo de asistencia, en donde hacen constar la imposibilidad material para la ejecución de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que devuelve en dos tantos en original de la orden para ejecutar clausura número PFPA/26.3/2C.27.2/0002-20 de diecinueve de octubre del mismo año.

SEXTO. Que mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa:

1. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, firmado y sellado al margen y al calce por los integrantes del honorable ayuntamiento constitucional de [REDACTED] y los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED] así como los integrantes del Comité del Camino, sin indicarse los nombres de las personas que suscriben;
2. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED], quien se ostenta el carácter de Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED] y [REDACTED];
3. Dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por [REDACTED] quienes se ostentan en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED]

Los promoventes realizaron diversas manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad.

SÉPTIMO. Toda vez que los escritos citados en el resultando que antecede, no cumplen con los requisitos o formalidades previstos en los numerales 15 y 19 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, ya que





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

los promoventes no acreditaron tener la representación jurídica de las personas interesadas, mediante el acuerdo de uno de abril de dos mil veinticinco, notificado el siete siguiente, se **PREVINO** a las interesadas para efectos de comparecer por escrito por conducto de su representante legal (quien debía acreditar su personalidad).

OCTAVO. Mediante los escritos presentados el once de abril del dos mil veinticinco, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, el [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del citado Comisariado, respectivamente, y el [REDACTED]

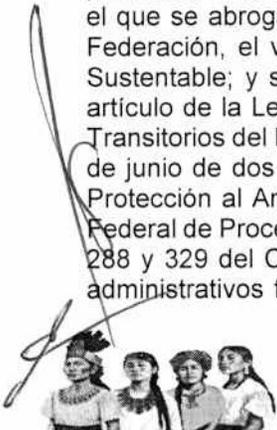
[REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal de dicho Municipio, comparecen manifestando lo que a su derecho convino y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en relación con el acuerdo de prevención de uno de abril del dos mil veinticinco, notificado el siete siguiente; ocurso y pruebanzas que se ordenaron glosar a este expediente a través del acuerdo de quince siguiente, asimismo, a través del citado acuerdo, **se tuvo por desahogada** la prevención señalada en el Resultando inmediato anterior.

NOVENO. Que mediante acuerdo número 053 de quince de abril de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón de la misma fecha, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 69, 93, 94, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código





121

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 117, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas), en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia con interacción de encino (*Quercus spp.*) y matorrales espinosos, para destinarlos a actividades no forestales derivado de la ejecución de las actividades de apertura de un camino en un tramo con longitud de 900 metros y ancho promedio de 5 metros.

Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que el lugar inspeccionado se ubica en los [REDACTED]

[REDACTED] en donde se constató que se apertura un camino que parte de la cabecera Municipal con dirección al oriente; camino con tramos que presentan las siguientes características:

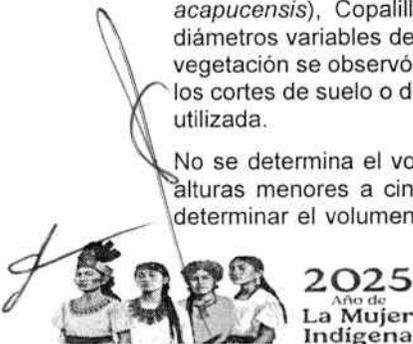
- Comienza en el paraje Inundaca en donde se registra la coordenada [REDACTED] una altura aproximada de 2,350 metros sobre el nivel del mar, dicho paraje colinda con la zona urbana del Municipio en cuestión, en el cual, se observó un tramo de camino rehabilitado con un longitud de 4,000 metros, es decir 4 kilómetros, en donde no se detectó remoción o afectación a la vegetación forestal natural, la rehabilitación de dicho camino finaliza en la coordenada de referencia [REDACTED]
- Continuando con la trayectoria del camino se llegó al [REDACTED] en donde se registró la coordenada de referencia [REDACTED] en dicho lugar el camino atraviesa por zonas agrícolas sin afectar ningún tipo de vegetación forestal en un tramo aproximado de 1,000 metros de longitud, es decir 1 kilómetro, el cual, finaliza en la coordenada [REDACTED] a una altitud de 1,905 metros sobre el nivel del mar.

En estos dos tramos de camino no se observó actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de que no corresponden a terrenos forestales; por lo que, en el ámbito de competencia de esta Delegación, no son considerados como actividades irregulares, o actividades que deban contar con la autorización de cambio de uso del suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a diferencia del siguiente tramo que a continuación se detalla.

- Siguiendo con el recorrido del camino en su misma trayectoria se observó la construcción y apertura de un tramo de camino nuevo que afectó vegetación forestal característica de selva baja caducifolia con interacción de encino (*Quercus sp*) y matorrales espinosos, el cual, inicia en la coordenada [REDACTED] mismo que comunicará o conducirá hacia el [REDACTED] y en donde se detectó maquinaria pesada conocida como excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 320 CL, con número de serie [REDACTED] en regulares condiciones físico-mecánicas, con la cual, se estaban realizando trabajos de corte de suelo con alturas de 1 a 5 metros; modificando con ello la topografía natural del terreno por la apertura del camino con la ayuda de la citada maquinaria ya que se observaron las huellas de las orugas y los cortes al terreno para los terraplenes en este último tramo del camino, que corresponde a una longitud de 900 metros y ancho promedio de 5 metros, con superficie de 4,500 metros cuadrados equivalentes a 0.45 hectáreas.

Por la apertura de este último tramo del camino, se removió vegetación forestal, contabilizando al momento de la visita de inspección origen de este expediente, un total de 35 árboles o individuos de vegetación forestal afectados, arrancados de raíz por la maquinaria empleada para la apertura del camino en zonas forestales, mismos que corresponden a las especies forestales siguientes: Encino (*Quercus spp.*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcensis*), Copalillo (*Bursera spp.*), Enebro (*Juniperus spp.*) y Algarroble (*Acacia pennátula*), con diámetros variables de 0.8 a 0.25 metros y alturas variables de 2 a 5 metros, los fustes completos de dicha vegetación se observó en su gran mayoría vertidos a favor de la pendiente y cubiertos de suelo producto de los cortes de suelo o depositados a ambos costados del camino, arrancados y removidos con la maquinaria utilizada.

No se determina el volumen de la vegetación de encino (*Quercus spp.*), debido a que estos cuentan con alturas menores a cinco metros, por lo tanto, no existe tabla de volumen o modelos matemáticos para determinar el volumen de esa especie con esa categoría diamétrica aun y cuando se encuentra prevista





122

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

dentro del inventario forestal para el estado de Oaxaca, ya que éste sólo contempla árboles a partir de 5 metros de altura. Respecto a la vegetación restante, no se encuentran contempladas en el inventario citado, por lo que tampoco se cuantifica su volumen, por no existir tabla de volumen o modelos matemáticos para determinarlo.

Cabe mencionar que en el camino inspeccionado no se observaron obras de drenaje y protección de taludes, provocando con ello la formación de cárcavas debido al arrastre de sedimentos que se traduce en erosión de suelo.

En el lugar inspeccionado se tomaron las coordenadas UTM Datum WGS84 que se detallan en la tabla siguiente:

Coordenadas UTM Datum WGS84		
No. Puntos	X	Y
1 (camino en mantenimiento)	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
1 (tramo agrícola)	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
1 (inicio de apertura de camino en terrenos forestales)	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
final	[REDACTED]	[REDACTED]

Con base en lo señalado, se sabe que la remoción de vegetación forestal o el cambio de uso del suelo en terreno forestal por la apertura de un camino, se realizó en una superficie de 4,500 metros cuadrados equivalente a 0.45 hectáreas, asimismo, dicha actividad se realizó sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Cabe señalar que la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente ([REDACTED]) manifestó que la apertura de camino se realizó con la finalidad de comunicar al Municipio inspeccionado con la [REDACTED] y facilitar el acceso a los terrenos con fines agropecuarios, así como, que dichas actividades iniciaron aproximadamente dos semanas antes de la fecha de la visita de inspección en referencia, y que con motivo de la "contingencia epidemiológica" no les ha sido posible iniciar la solicitud de cambio de uso del suelo, así también, por considerar que las afectaciones al ecosistema son mínimas y al haber sido evaluadas por los distintos actores que han intervenido, existiendo el compromiso por parte de su comunidad de que las afectaciones en que se lleguen a incurrir serán restauradas en su totalidad.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Aunado a lo anterior, la referida persona manifestó que "LA COMUNIDAD DE [REDACTED] CUENTA CON EL OFICIO NÚMERO SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 EXPEDIDO POR LA SEMARNAT EN EL QUE SE EXENTA DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2012, CON VIGENCIA HASTA EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020" (sic.), sin exhibir documento alguno que acredite dicha manifestación.

Atento a dichas manifestaciones, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se allegó de mayores elementos de prueba a efecto de corroborar los hechos afirmados por la persona que atendió la multitudada diligencia de inspección; específicamente, se obtuvo copia simple del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de cuatro de diciembre de dos mil doce, expedido por el entonces Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (mismo que se glosa al presente expediente), a través del cual, determinó que las acciones a realizar en el proyecto denominado "Modernización de un camino rural [REDACTED] con pretendida ubicación en el Municipio de [REDACTED] no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo tanto, proveyó que no requerían ser evaluadas y podían realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, en dicho documento se establecieron las coordenadas UTM donde se ubicaría el camino cuya ejecución se exentó de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, mismas que corresponden a las siguientes:

km	X	Y
0+000	[REDACTED]	[REDACTED]
0+500	[REDACTED]	[REDACTED]
1+000	[REDACTED]	[REDACTED]
1+500	[REDACTED]	[REDACTED]
2+000	[REDACTED]	[REDACTED]
2+500	[REDACTED]	[REDACTED]
3+000	[REDACTED]	[REDACTED]
3+500	[REDACTED]	[REDACTED]
4+000	[REDACTED]	[REDACTED]
4+500	[REDACTED]	[REDACTED]
5+000	[REDACTED]	[REDACTED]
5+500	[REDACTED]	[REDACTED]
6+000	[REDACTED]	[REDACTED]
6+500	[REDACTED]	[REDACTED]
7+000	[REDACTED]	[REDACTED]
7+500	[REDACTED]	[REDACTED]
8+000	[REDACTED]	[REDACTED]
9+000	[REDACTED]	[REDACTED]
10+000	[REDACTED]	[REDACTED]

Dicha exención fue otorgada con una vigencia para la ejecución del referido proyecto de ocho años contados a partir de la emisión del referido oficio (del cuatro de diciembre de dos mil doce al cuatro de diciembre de dos mil veinte).

Con base en dichas coordenadas, en relación con las coordenadas UTM Datum WGS84 correspondientes al tramo de apertura de camino en terrenos forestales, levantadas al momento de la visita de inspección extraordinaria de uno de mayo de dos mil veinte, mismas que fueron cargadas al programa Google Earth del portal de internet, con lo que se determinaron los puntos que representan cada una de tales coordenadas; por lo que una vez vinculados cada uno de dichos puntos, se establecieron los trazos o polígonos donde se ejecutan las actividades del camino inspeccionado en el expediente en el que se actúa, así como el polígono del camino contemplado en el oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de cuatro de diciembre de dos mil doce; obteniéndose la siguiente imagen satelital del citado programa, como a continuación se indica:



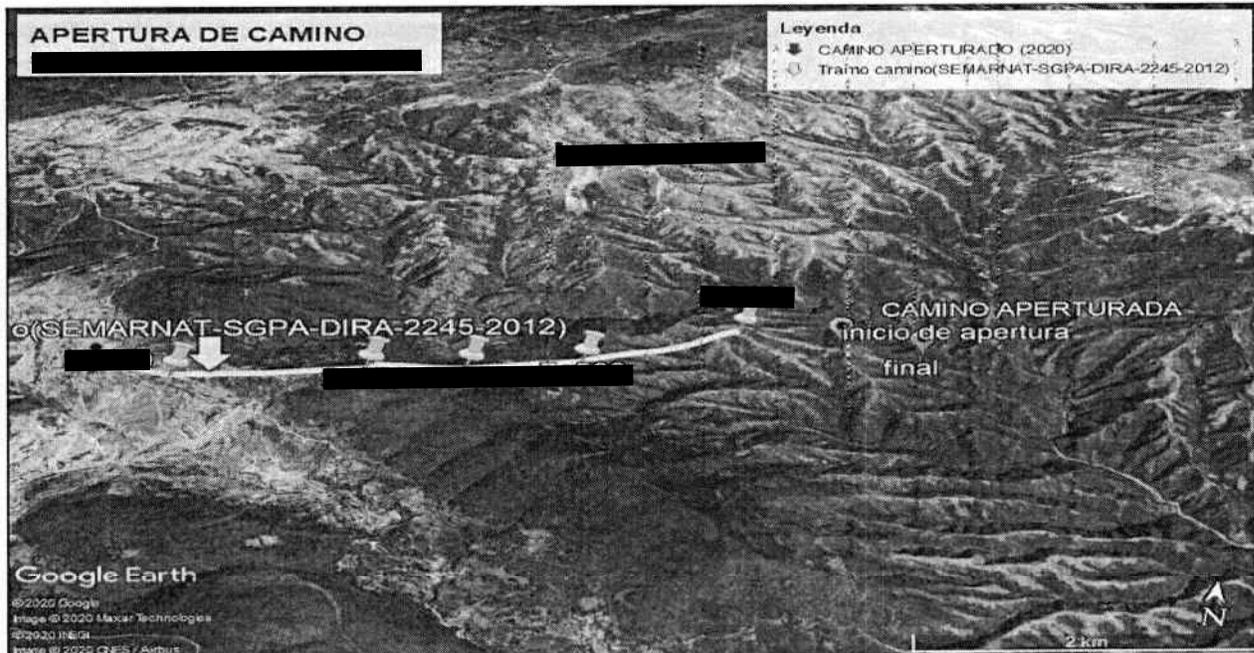
103

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.



- ❖ El trazo o polígono en color rojo corresponde al tramo de camino aperturado en terrenos forestales, en el que se afectó vegetación forestal, conforme a lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto.
- ❖ El trazo o polígono en color amarillo corresponde al proyecto de camino contemplado en el oficio en cita se ubica en un lugar distinto al tramo de camino observado al momento de la visita de inspección origen del presente asunto y que se ejecutó en terrenos forestales, con la consecuente remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, dicho oficio de exención no constituye la prueba idónea para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento, respecto del tramo de camino aperturado en terrenos forestales, toda vez que el proyecto de camino contemplado en el oficio en cita se ubica en un lugar distinto al tramo de camino observado al momento de la visita de inspección origen del presente asunto y que se ejecutó en terrenos forestales, con la consecuente remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos **SEXTO** y **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, las personas interesadas comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de uno de mayo de dos mil veinte y por cuya comisión se le instauró este procedimiento a través del acuerdo de emplazamiento número 016 de quince de octubre de dos mil veinte. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

⁴ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente



[Handwritten signature]



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual las personas interesadas hicieran valer tal derecho.

B) Se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue

realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





RA

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

notificado el acuerdo de emplazamiento número 016 de quince de octubre de dos mil veinte, notificado el veintidós siguiente, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a las personas interesadas, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten tres escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de los cuales, las personas interesadas mediante su representación legal manifestaron lo que a su derecho convino y presentaron las pruebas que consideraron oportunas respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 016 de quince de octubre de dos mil veinte, notificado el veintidós siguiente; por lo tanto, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis, lo siguiente:

B.1) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, firmado y sellado al margen y al calce por los integrantes del honorable ayuntamiento constitucional de [REDACTED] y los integrantes del [REDACTED]; así como los integrantes del Comité del Camino de la misma localidad; con el escrito de cuenta, los interesados señalan lo siguiente:

"... Con el respeto que semerece ante usted manifestamos:

Que con fundamento en los artículos 2 y 27 Fracción VII de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que conforme al artículo 133 de la constitución Política de los estados Unidos mexicanos es ley suprema en nuestro país; artículos 55,56, 56 bis y 57 de la ley de Aguas nacionales; artículos 15 y 16 fracción XII, XIV de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1,2 fracción V, 15 fracción VII, XII, XIV, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; artículos 2 párrafo II, 3 fracción II, III, VIII,X, 28, 28, 51, 54 y 55 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y el Sistema Normativo Interno de la Comunidad Agraria de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán Oaxaca.

Primero: en Fecha 01 de mayo del 2020 fuimos notificados mediante oficio numero PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 emitido por la Lic. Estela Hernández Vázquez encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el estado de Oaxaca, dependencia a su digno cargo, ante esta situación con la hospitalidad que a nuestro pueblo caracteriza mediante acuerdo colegiado determinamos atender dicha inspección por parte de su personal previamente identificados, para lo cual se realizó el recorrido a los parajes mencionados en su oficio, de la cual al término de la diligencia elaboraron la respetiva acta circunstanciada;

Segundo: Hacemos de su conocimiento que nuestro municipio cuenta con el oficio Numero: M SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de fecha 04 de diciembre del 2012 mismo que noseventa de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, asi como resultado: "no requieren ser evaluadas y pueden realizarse sin contar con autorización de materia de impacto ambiental.

Tercero: Aunado a dicho respaldo documental emitido por entidad federal, le informamos que como to establece la normatividad internacional, nacional estatal y local, referente a la libre determinación contamos con acta de asamblea en la que se especifica la forma, manera, argumentos fundamentos con la que nuestros ciudadanos autorizaron a los representantes de los diferentes organos institucionales para llevar a cabo la ampliación, rehabilitación, mejoramiento del camino cosechero así como la disminución de distancia a nuestra [REDACTED] pasando por los diferentes parajes hasta el conocido como el [REDACTED]

Cuarto: manifestamos también que dicho trabajo data del año 2012 y que por falta de recursos economicos a la fecha no se ha complementado de lo cual nuestra comunidad es conocedora y que en este caso la inversión realizada repercutirá en la mejora de nuestras condiciones de vida maxime si consideramos que nuestra comunidad se encuentra catalogada como municipio de alta marginación.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Quinto: hacemos de su conocimiento que en el ejercicio 2019 se dio el inicio del programa federal de "Pavimentación a cabeceras Municipales del cual nuestro municipio resulto incluido. Esta situación nos compromete como comunidad a proporcionar los materiales propios como son piedra grava v arena con el conocimiento que la apertura del camino mencionado no se realizó con ese fin, sino más bien con el objeto de aprovechar nuestras áreas de sembradura y acortar la distancia con nuestra [REDACTED]

Por lo antes expuesto:

- a) Como representantes de la comunidad de [REDACTED] respetuosos de las instituciones, reiteramos nuestra disposición para recibir las veces que sean necesarias da inspecciones que a su criterio o solicitud expresa de quien considere un agravio en el tema lo requiera, lo que reprobamos estimada Encargada de despacho, es la premura con que en esta ocasión se presenta su personal toda vez que como lo demostraremos en el expediente que anexamos en este oficio el comisariado de bienes comunales ha presentado a esta institución diversas anomalías como parte de la aplicación de Nuestro estatuto comunal sin que a la fecha hubiera una respuesta favorable. Consideramos que como su documento lo expresa la visita se deba a una denuncia popular, lo que deja en evidencia que pareciera ser que por ahora las instituciones se rigen más por los medios masivos que por los mecanismos institucionales.
- b) Independientemente de la situación epidemiológica en la que estamos pasando, exista reciprocidad en la atención, pues en la primera visita del 01 de mayo, el personal que nos visitó nos proporcionó números de contacto y días laborales, cabe mencionar en ningún caso fuimos atendidos para responder en tiempo y forma la primera visita.
- c) Hemos leído el acta levantada por sus inspectores la cual está llena de términos científicos que para nuestra cultura solo nos remite a distanciar más la brecha entre los científicos y el pueblo de a pie, para nosotros solo existen los hermanos árboles, los hermanos animales y la madre tierra que desde que [REDACTED] fue pueblo nos ha alimentado y cobijado tan generosamente y cabe hacerle de su conocimiento estimada encargada del despacho que durante los últimos veinte años [REDACTED] ha llevado a cabo una permanente labor de reforestación pues somos conscientes de los daños que por una mejor calidad de vida ocasionamos a nuestra madre tierra. Por tanto resulta una falacia pensar que el daño que ocasionamos corresponde a una institución de escritorio, pues si alguien cuida nuestro territorio somos nosotros mismos y prueba de ello es que en teoría parte de nuestro territorio pertenece a la "reserva de la [REDACTED]" sin que a la fecha se vea reflejado en nuestra comunidad algún beneficio por mantenerse restringida dicha área y cuando por necesidad hacemos uso de nuestros recursos, ahora si resulta que se despiertan los "vigilantes de la biodiversidad"
- d) Al mismo tiempo, le hacemos de su conocimiento con respeto pero con firmeza que no permitiremos más el hostigamiento hacia nuestra comunidad toda vez que somos un pueblo pacífico pero que ha resguardado a su territorio desde tiempos ancestrales por lo que nunca visto con buenos ojos que personas extrañas pretendan inmiscuirse en las decisiones internas de los pueblos originarios. Por lo que en lo sucesivo pedimos que a cada acto que esta dependencia pretenda para con nuestra comunidad se haga del conocimiento anticipado a los representantes tanto comunales como agrarios para evitar alguna situación que ponga en riesgo la integridad de sus inspectores.
- e) Es de gran importancia estimada encargada del despacho que mediante sus instituciones de escritorio nos ayude a realizar los trámites burocráticos para el cumplimiento de las reglas establecidas, pues a nuestro poco entender suponemos que están para servirnos y apoyarnos e nuestro desconocimiento, por lo que desde este momento solicitamos a usted nos apoye en el tramites que sean necesarios.
- f) Solicitamos se nos proporcione el expediente de la denuncia realizada, pues no es la primera vez que personas que no radican en nuestra comunidad, y que por razones que no se han ajustado a sus intereses han pretendido desestabilizar a nuestro municipio intentando frenar las obras que tanta falta hacen a nuestra comunidad..." Sic.

Por cuanto a su manifestación consistente en que cuentan con el oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de cuatro de diciembre del dos mil doce, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los exentó de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que resolvió: "no requieren ser evaluadas y pueden realizarse sin contar con autorización de materia de impacto ambiental".

Al respecto, es de reiterarle lo analizado en en el acuerdo de emplazamiento de quince de octubre de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

Lla persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente ([REDACTED]) manifestó que la apertura de camino se realizó con la finalidad de comunicar al Municipio inspeccionado con la [REDACTED] y facilitar el acceso a los terrenos con fines agropecuarios, así como, que dichas actividades iniciaron aproximadamente dos semanas antes de la fecha de la visita de inspección en referencia, y que con motivo de la "contingencia epidemiológica" no les ha sido posible iniciar la solicitud de cambio de uso del suelo,





125

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

así también, por considerar que las afectaciones al ecosistema son mínimas y al haber sido evaluadas por los distintos actores que han intervenido, existiendo el compromiso por parte de su comunidad de que las afectaciones en que se lleguen a incurrir serán restauradas en su totalidad.

Aunado a lo anterior, la referida persona manifestó que "LA [REDACTED] CUENTA CON EL OFICIO NÚMERO SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 EXPEDIDO POR LA SEMARNAT EN EL QUE SE EXENTA DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2012, CON VIGENCIA HASTA EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020" (sic.), sin exhibir documento alguno que acredite dicha manifestación.

Atento a dichas manifestaciones, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se allegó de mayores elementos de prueba a efecto de corroborar los hechos afirmados por la persona que atendió la multitudada diligencia de inspección; específicamente, se obtuvo copia simple del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de cuatro de diciembre de dos mil doce, expedido por el entonces Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (mismo que se glosó al presente expediente), a través del cual, determinó que las acciones a realizar en el proyecto denominado "[REDACTED]" con pretendida ubicación en el Municipio de [REDACTED], no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo tanto, proveyó que no requerían ser evaluadas y podían realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, en dicho documento se establecieron las coordenadas UTM donde se ubicaría el camino cuya ejecución se exentó de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, mismas que corresponden a las siguientes:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
0+000	[REDACTED]	[REDACTED]
0+500	[REDACTED]	[REDACTED]
1+000	[REDACTED]	[REDACTED]
1+500	[REDACTED]	[REDACTED]
2+000	[REDACTED]	[REDACTED]
2+500	[REDACTED]	[REDACTED]
3+000	[REDACTED]	[REDACTED]
3+500	[REDACTED]	[REDACTED]
4+000	[REDACTED]	[REDACTED]
4+500	[REDACTED]	[REDACTED]
5+000	[REDACTED]	[REDACTED]
5+500	[REDACTED]	[REDACTED]
6+000	[REDACTED]	[REDACTED]
6+500	[REDACTED]	[REDACTED]
7+000	[REDACTED]	[REDACTED]
7+500	[REDACTED]	[REDACTED]
8+000	[REDACTED]	[REDACTED]
9+000	[REDACTED]	[REDACTED]
10+000	[REDACTED]	[REDACTED]





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Dicha exención fue otorgada con una vigencia para la ejecución del referido proyecto de ocho años contados a partir de la emisión del referido oficio (del cuatro de diciembre de dos mil doce al cuatro de diciembre de dos mil veinte).

Con base en dichas coordenadas, en relación con las coordenadas UTM Datum WGS84 correspondientes al tramo de apertura de camino en terrenos forestales, levantadas al momento de la visita de inspección extraordinaria de uno de mayo de dos mil veinte, mismas que fueron cargadas al programa Google Earth del portal de internet, con lo que se determinaron los puntos que representan cada una de tales coordenadas; por lo que una vez vinculados cada uno de dichos puntos, se establecieron los trazos o polígonos donde se ejecutan las actividades del camino inspeccionado en el expediente en el que se actúa, así como el polígono del camino contemplado en el oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de cuatro de diciembre de dos mil doce; obteniéndose la siguiente imagen satelital del citado programa, como a continuación se indica:



- ❖ El trazo o polígono en color rojo corresponde al tramo de camino aperturado en terrenos forestales, en el que se afectó vegetación forestal, conforme a lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto.
- ❖ El trazo o polígono en color amarillo corresponde al proyecto de camino cuya ejecución se exentó de contar con la autorización en materia de impacto ambiental a través del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-2245-2012 de cuatro de diciembre de dos mil doce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, dicho oficio de exención no constituye la prueba idónea para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección origen del presente procedimiento, respecto del tramo de camino aperturado en terrenos forestales, toda vez que el proyecto de camino contemplado en el oficio en cita se ubica en un lugar distinto al tramo de camino observado al momento de la visita de inspección origen



126

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

del presente asunto y que se ejecutó en terrenos forestales, con la consecuente remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por cuanto a su argumento de que como to establece la normatividad internacional, nacional estatal y local, referente a la libre determinación cuentan con el acta de asamblea en la que se especifica la forma, manera, argumentos fundamentos con la que nuestros ciudadanos autorizaron a los representantes de los diferentes organos institucionales para llevar a cabo la ampliación, rehabilitación, mejoramiento del camino cosechero así como la disminución de distancia a nuestra [REDACTED] pasando por los diferentes parajes hasta el conocido como [REDACTED].

Al respecto, esta autoridad reconoce el derecho de libre determinación con que cuentan las personas interesadas; sin embargo, no exhibieron la prueba relativa al acta de asamblea donde la comunidad o asamblea general de la comunidad haya determinado llevar a cabo la ampliación, rehabilitación, mejoramiento del camino cosechero así como la disminución de distancia a nuestra [REDACTED] pasando por los diferentes parajes hasta el conocido como [REDACTED] por o que son infundadas sus afirmaciones.

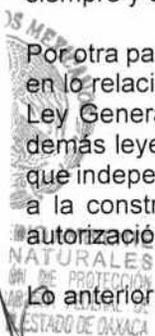
Asimismo, es de indicarles que el artículo 2, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil veintiuno; esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional

Por otra parte es de señalarles que El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la Ley Agraria en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables, en el caso concreto a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que independientemente de la propiedad del predio inspeccionado, al tratarse de terrenos forestales, previo a la construcción del camino inspeccionado, las personas interesadas debieron obtener la respectiva autorización.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.⁵

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES. El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.⁶

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS. AL CONSTITUIR FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA ESTABLECIDAS CONSTITUCIONALMENTE, EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DEL COMISARIADO, SON ACTIVIDADES QUE NO FORMAN PARTE DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. El artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades agrarias, destinando la protección de la propiedad de la tierra, no sólo para actividades productivas sino también para el asentamiento humano; de ahí que acorde con sus funciones, esos núcleos de población constituyen formas de organización interna establecidas por la Constitución. Por otra parte, si bien es cierto que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de organización, entre otras, social y económica, también lo es que al decidir por el ejido o por la comunidad de bienes comunales, deben atender a lo que la Ley Fundamental señala en cuanto a su organización y funcionamiento. Así, el penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo constitucional citado, señala que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley disponga, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. En esa virtud, se concluye que tanto la organización y funcionamiento de la asamblea general, como la elección del comisariado, son actividades que no forman parte del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades

⁵ Tesis 1a. XVII/2010, Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N. en Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página: 114, Registro: 165288.

⁶ Tesis 1a. LXXVII/2014 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N. en Materia Constitucional, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página: 552, Registro: 2005813.



129

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

indígenas, ya que el referido precepto constitucional establece respecto de aquéllas una reserva legal, la cual debe atenderse, pues de lo contrario se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional, llímite de aquel derecho.⁷

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por las personas interesadas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inseción origen de este asunto.

Por último, en el escrito de cuenta, las personas interesadas vierten diversa manifestación que no tiene relación con el fondo del asunto que nos ocupa, por lo que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se entra a su análisis por innecesario, además de que en nada variaría lo analizado en líneas que anteceden.

B.2) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, firmado por [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de [REDACTED] con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

"... ante usted con el debido respeto y fundamento expongo:

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante Resolución N° PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de fecha uno de mayo del dos mil veinte. se pone en conocimiento la admisión de la demanda interpuesta por la Lic. Estela Hernández Vázquez, encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el estado de Oaxaca, en tal sentido cumpla con apersonarme al proceso.
2. Por convenir a mi derecho, por el presente escrito me apersono al presente proceso solicitando se me tenga como tal.
3. Que, cumpla con señalar como domicilio procesal el domicilio conocido palacio municipal de [REDACTED] lugar al que me harán llegar todas las notificaciones de Ley.

De lo que se tiene que la persona promovente selimita a personarse y a señalar domicilio para recibir notificaciones; peticiones que fueron acordadas en el acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco, toda vez que las personas interesadas desahogaron la prevención contenida en el proveído de uno del mes y año en cita, notificado el siete siguiente, por lo que deberá estarse a lo acordado en dicho proveído.

Con el escrito de cuenta, la persona promovente exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia simple del acta de asamblea general de comuneros por la elección del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de la Comunidad de [REDACTED] de quince de octubre de dos mil veinte, constante de cuatro hojas útiles, impresas por una de sus caras.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

Las cuales sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadano mexicano inscrito en el padrón de electores, mismo que en asamblea general de comuneros de quince de octubre de dos mil veinte, fue electo como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de [REDACTED], sin embargo, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inseción origen de este asunto.

⁷ Tesis: 1a. XVII/2010, Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N. en Materia Constitucional, Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página: 115, Registro: 165270.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Por último, en el escrito de cuenta, la persona promovente no vierte manifestación que tengan relación con el fondo del asunto que nos ocupa o tendientes a controvertirlos, por lo que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se entra a su análisis por innecesario, además de que en nada variaría lo analizado en líneas que anteceden.

B.3) Mediante el primero de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, firmado por [REDACTED] quienes se ostentaron con el carácter de Presidente, Secerario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED] con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

"... ante usted con el debido respeto y fundamento manifiesto:

La ACEPTACION Y CONFORMIDAD a la demanda que como resultado de la orden de visita de fecha 01 de mayo del 2020, en a que personal de la Profepa, se constituyó en los parajes correspondientes a [REDACTED] de la cual fuimos notificados mediante oficio PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de fecha 15 de octubre del 2020 por incurrir en violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario oficial de la federación del 5 de junio del 2018 que desde este momento acatamos y de la cual nos encontramos en la disposición de llevar a cabo el procedimiento legal que de ella emane.

Fundamento mi argumento con el acta de acuerdos de fecha 22 de febrero del 2021 de la reunión colegiada entre integrantes de la Presidencia municipal y Comisariado de bienes comunales.

Por tal motivo Por convenir a mi derecho, por el presente escrito me apersono al presente proceso solicitando se me tenga como tal..." Sic.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED]

[REDACTED] reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que los siguientes criterios jurisprudenciales establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."⁸

SECRETARÍA

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las

⁸ Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.





108

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.⁹

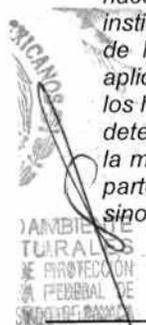
“CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa¹⁰

Ahora bien, la persona interesada denominada COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED]

[REDACTED] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹¹”



⁹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹⁰ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

¹¹ Tesis: 1.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



[Handwritten signature]



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada denominada [REDACTED]

[REDACTED] en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el escrito de cuenta, la persona promovente exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia simple del acta de asamblea general de comuneros por la elección del [REDACTED] [REDACTED] de quince de octubre de dos mil veinte, constante de cuatro hojas útiles, impresas por una de sus caras.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

Las cuales sólo acreditan la identidad de [REDACTED], como ciudadano mexicano inscrito en el padrón de electores, mismo que en asamblea general de comuneros de quince de octubre de dos mil veinte, fue electo como [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

B.4) Mediante el segundo de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, firmado por [REDACTED] quienes se ostentaron con el carácter de [REDACTED] con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

¹² Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





129

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

"... Los suscritos CC. [REDACTED]

[REDACTED] por este medio me permito informarle que derivado de la reunión extraordinaria de fecha 22 de febrero con el ayuntamiento se llegó al acuerdo que sea el [REDACTED] quien dé seguimiento legal a la resolución emitida por PROFEPA número PFPA/26.3/C2.27.2/026-20 de fecha 1 de mayo del 2020. Ya que por tratarse de temas de carácter territorial y en el caso de [REDACTED] encuadra en la modalidad de ser 100% de uso comunal el comisariado asumirá todo el procedimiento de esta demanda. Así pues el ayuntamiento queda excluido de toda responsabilidad que de la misma emane..." sic.

Atento a dichas manifestaciones, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, de que el [REDACTED]

[REDACTED], reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo que se excluye al [REDACTED]

[REDACTED] de responsabilidad en el presente asunto; consecuentemente, no ha lugar a imponer sanción alguna al citado Municipio, ya que no se acreditó la responsabilidad de dicha persona interesada en la comisión de los hechos y omisiones materia del presente asunto, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es ordenar la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de uno de mayo de dos mil veinte y únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos del [REDACTED]

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito en análisis, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

B.5) Mediante acuerdo prevención de dos de uno de abril dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se PREVINO** al [REDACTED]

[REDACTED] por única vez para que en un plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, **compareciera por escrito** por conducto de sus respectivos representantes legales (quien deberá acreditar su personalidad), [REDACTED]

[REDACTED], quienes se ostentan como [REDACTED] así como [REDACTED] con el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] tengan la personalidad jurídica para representar legalmente a las personas interesadas en el presente procedimiento administrativo, o bien, el representante legal que comparezca, ratifique el contenido de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, cumpliendo para ello con los requisitos previstos en el precepto 19 de la citada Ley; apercibido que en el caso de no desahogar la



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

prevención, podrá desecharse las peticiones contenidas en los escrito citados así como las pruebas que se ofrecen en los mismos

En relación con dicha PREVENCIÓN, mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco, **se tuvo por desahogada** la misma, toda vez que de la lectura de los escritos recibido en esta Unidad Administrativa el once de abril del citado año, se advierte que las personas interesadas vertieron manifestaciones y exhibieron las probanzas al respecto; por lo tanto, con fundamento en los artículos 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitieron los trámites promovidos en los escritos presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veintisiete de octubre de do mil veinte, diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; consecuentemente, se tuvo a las personas interesadas la representación legal a favor de [REDACTED], quienes se ostentaron como [REDACTED]

que la acreditó con el cargo de [REDACTED], con vigencia 2023-2025, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por señalados los domicilios indicados en dichos ocurso; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas con los referidos escritos; lo que se hizo constar para los efectos legales conducentes.

Por último, en los escritos de cuenta, las personas promoventes no vierten manifestación que tengan relación con el fondo del asunto que nos ocupa o tendientes a controvertirlos, por lo que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se entra a su análisis por innecesario, además de que en nada variaría lo analizado en líneas que anteceden.

Con los escritos de los escritos de cuenta, las personas interesadas exhibieron las pruebas consistentes en:

1. Copia simple de credencial folio [REDACTED] expedida por el Registro Agrario Nacional, en el que hace constar que [REDACTED] ocupa el cargo de Titular de la [REDACTED] con una vigencia del cargo al cinco de julio de dos mil veintisiete.
2. Copia simple de credencial folio [REDACTED], expedida por el Registro Agrario Nacional, en el que hace constar que [REDACTED] ocupa el cargo de Titular de la [REDACTED] con una vigencia del cargo al cinco de julio de dos mil veintisiete.
3. Copia simple de credencial folio [REDACTED] expedida por el Registro Agrario Nacional, en el que hace constar que [REDACTED] ocupa el cargo de Titular de la [REDACTED], con una vigencia del cargo al cinco de julio de dos mil veintisiete.
4. Copia simple de cuadernillo que contiene la inscripción de acta de asamblea correspondiente a la comunidad de [REDACTED], respecto a elección de los integrantes del [REDACTED] contenidos en el acta de asamblea de cinco de julio de dos mil veinticuatro, constante de catorce fojas útiles.
5. Copia simple a color de credencial de folio [REDACTED] expedida por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Dirección de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de [REDACTED], que la acredita con el cargo de [REDACTED] con vigencia 2023 2025.

No se omite señalar que de la lectura de los citados escritos, se desprende que únicamente se acredita la personalidad de las personas que representan legalmente a las interesadas en el presente procedimiento,





130

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

señalando domicilio de dichas personas, lo cual fue acordado en proveído de quince de abril de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse a dicho acuerdo; de lo que se establece que con dichos ocursos no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; lo que abunda en lo innecesario de analizar de fondo los argumentos en cita; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a las personas interesadas mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no se advierte escrito alguno por el cual las personas interesadas hicieran valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, las personas interesadas no desvirtuaron los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, es de reiterar que las personas interesadas no vertieron argumentos válidos para desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas), en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia con interacción de encino (*Quercus spp.*) y matorrales espinosos, para destinarlos a actividades no forestales derivado de la ejecución de las actividades de apertura de un camino en un tramo con longitud de 900 metros y ancho promedio de 5 metros, por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, tampoco controvirtieron frontalmente tales hechos y omisiones; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de uno de mayo de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹³, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de uno de mayo de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



131

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las infracciones que se le imputa al [REDACTED]

[REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 016, de quince de octubre de dos mil veinte, por las infracciones en que incurrió el interesado a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección.

F) Derivado del análisis plasmado en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de las personas interesadas al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de los preceptos legales de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, el [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente que el lugar inspeccionado se ubica en los parajes

en donde se constató que se apertura un camino que parte de la cabecera Municipal con dirección al oriente; camino con tramos que presentan las siguientes características:

- Comienza en el paraje en donde se registra la coordenada a una altura aproximada de 2,350 metros sobre el nivel del mar, dicho paraje colinda con la zona urbana del Municipio en cuestión, en el cual, se observó un tramo de camino rehabilitado con un longitud de 4,000 metros, es decir 4 kilómetros, en donde no se detectó remoción o afectación a la vegetación forestal natural, la rehabilitación de dicho camino finaliza en la coordenada de referencia
- Continuando con la trayectoria del camino se llegó al paraje denominado, en donde se registró la coordenada de referencia en dicho lugar el camino atraviesa por zonas agrícolas sin afectar ningún tipo de vegetación forestal en un tramo aproximado de 1,000 metros de longitud, es decir 1 kilómetro, el cual, finaliza en la coordenada a una altitud de 1,905 metros sobre el nivel del mar.

En estos dos tramos de camino no se observó actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de que no corresponden a terrenos forestales; por lo que, en el ámbito de competencia de esta Delegación, no son considerados como actividades irregulares, o actividades que deban contar con la autorización de cambio de uso del suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a diferencia del siguiente tramo que a continuación se detalla.

- Siguiendo con el recorrido del camino en su misma trayectoria se observó la construcción y apertura de un tramo de camino nuevo que afectó vegetación forestal característica de selva baja caducifolia con interacción de encino (*Quercus sp*) y matorrales espinosos, el cual, inicia en la coordenada, mismo que comunicará o conducirá hacia el paraje y en donde se detectó maquinaria pesada conocida como excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 320 CL, con número de serie en regulares condiciones físico-mecánicas, con la cual, se estaban realizando trabajos de corte de suelo con alturas de 1 a 5 metros; modificando con ello la topografía natural del terreno por la apertura del camino con la ayuda de la citada maquinaria ya que se observaron las huellas de las orugas y los cortes al terreno para los terraplenes en este último tramo del camino, que corresponde a una longitud de 900 metros y ancho promedio de 5 metros, con superficie de 4,500 metros cuadrados equivalentes a 0.45 hectáreas.

Por la apertura de este último tramo del camino, se removió vegetación forestal, contabilizando al momento de la visita de inspección origen de este expediente, un total de 35 árboles o individuos de vegetación forestal afectados, arrancados de raíz por la maquinaria empleada para la apertura del camino en zonas forestales, mismos que corresponden a las especies forestales siguientes: Encino (*Quercus spp.*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcensis*), Copalillo (*Bursera spp.*), Enebro (*Juniperus spp.*) y Algarroble (*Acacia pennátula*), con diámetros variables de 0.8 a 0.25 metros y alturas variables de 2 a 5 metros, los fustes completos de dicha vegetación se observó en su gran mayoría vertidos a favor de la pendiente y cubiertos de suelo producto de los cortes de suelo o depositados a ambos costados del camino, arrancados y removidos con la maquinaria utilizada.

No se determina el volumen de la vegetación de encino (*Quercus spp*), debido a que estos cuentan con alturas menores a cinco metros, por lo tanto, no existe tabla de volumen o modelos matemáticos para determinar el volumen de esa especie con esa categoría diamétrica aun y cuando se encuentra prevista dentro del inventario forestal para el estado de Oaxaca, ya que éste sólo contempla árboles a partir de 5 metros de altura. Respecto a la vegetación restante, no se encuentran contempladas en el inventario citado, por lo que tampoco se cuantifica su volumen, por no existir tabla de volumen o modelos matemáticos para determinarlo.



132

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Cabe mencionar que en el camino inspeccionado no se observaron obras de drenaje y protección de taludes, provocando con ello la formación de cárcavas debido al arrastre de sedimentos que se traduce en erosión de suelo.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Se constató que en el lugar inspeccionado **corresponde a terrenos forestales en el que se realizó actividades de remoción de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en la preparación del sitio y la apertura de un camino** en un tramo con longitud de 900 metros y ancho promedio de 5 metros, mismas que se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecutó la remoción de vegetación forestal en mención es de una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas).

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación forestal natural que ahí existía para la preparación del sitio y destinarlo a actividades no forestales, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 7° fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este asunto¹⁴; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales; sin embargo, en el caso concreto, de autos se acredita que las personas interesadas no cuentan ni contó con dicha autorización, ubicándose con ello en la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Aunado a lo anterior, con la conducta descrita, se incumplió con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acreditó plenamente que el [REDACTED] es responsable de la ejecución de las actividades de cambio de uso del suelo en los terrenos forestales inspeccionados en este expediente, conforme a lo analizado en líneas que anteceden.

¹⁴ Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que las personas interesadas contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción que se le imputan al [REDACTED]

[REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 016 de quince de octubre de dos mil veinte, por la infracción en que incurrieron las personas interesadas, prevista en las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

"artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a

¹⁵ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





133

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que el [REDACTED]

[REDACTED], incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tal es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."¹⁶

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁷

Lo subrayado es énfasis propio.

¹⁶ Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁷ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Por lo tanto, al no haber cumplido el [REDACTED]

[REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento número 016 de quince de octubre de dos mil veinte, mismas que se describen a continuación:

1. Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 119 primer párrafo, 120, y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.
2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberán **abstenerse de realizar las actividades citadas en el punto PRIMERO del presente acuerdo**, hasta que cuenten con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberán informar por escrito a esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

Al respecto, de conformidad con lo analizado en el resultando que antecede, se advierte que el [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con dichas medidas, toda vez que no exhibió la autorización de cambio de uso de suelo requerida en dicha medida correctiva; máxime si se considera que en los escritos presentados en esta Unidad Administrativa, dichas personas reconocen las irregularidades circunstanciadas durante la visita de inspección, por lo que con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, dichas medidas se tienen por **NO CUMPLIDAS**.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida al [REDACTED]

[Handwritten signature]





135A

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

[REDACTED] prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas), en la que se removió vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 154, 155 fracción VII, 156 primer párrafo fracciones I y II, 157 primer párrafo fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular se considera grave, toda vez que la persona infractora cambió el uso de suelo en terrenos forestales, en los términos del considerando II de la presente resolución en contravención en lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que el infractor estaba llevando a cabo las actividades de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la autoridad competente para ello, que en el presente caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal de especies que existían en el lugar objeto de la visita de inspección antes de las obras y actividades descritas en el punto de acuerdo antes señalado; lo anterior se traduce en:

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de la presente resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal de especies tales como Encino (*Quercus spp.*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcensis*), Copalillo (*Bursera spp.*), Enebro (*Juniperus spp.*) y Algarroble (*Acacia pennátula*), con diámetros variables de 0.8 a 0.25 metros y alturas variables de 2 a 5 metros; especies características de Selva Baja Caducifolia, que existían en el lugar objeto de la visita de inspección antes de la remoción de la vegetación forestal en el lugar señalado en el Considerando II de esta resolución; lo anterior se traduce en:





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación forestal que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo de terrenos forestales realizada, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en el lugar inspeccionado por su remoción, no permite la infiltración del agua pluvial; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ La modificación del relieve natural del terreno por los cortes de talud que se realizaron para nivelar la superficie del suelo donde se realizaron las obras.
- ✓ Pérdida de estabilidad del talud¹⁸ del terreno, ya que por la remoción y despalme de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, el suelo queda expuesto a condiciones climáticas (viento, lluvia), y se propician movimientos de ladera, desprendimiento, deslizamientos, vuelcos, derrumbe, desgajamiento y/o deslave.
- ✓ Pérdida del suelo, ya que por la remoción y despalme de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, se generan procesos erosivos como formación de cárcavas y escorrentía.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo (por la remoción de vegetación forestal), se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación forestal y pérdida de vegetación forestal, en términos del artículo 7° fracciones XIX¹⁹ y XXII Bis²⁰ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

¹⁸ Superficie inclinada respecto de la horizontal que haya de adoptar permanentemente las estructuras de tierra. Cuando el talud se produce en forma natural, se denomina ladera.

¹⁹ Fracción XIX, **Degradación forestal**: Proceso de disminución de la capacidad de los terrenos forestales en uno o varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción de su capacidad productiva.

²⁰ Fracción XXII Bis, **Pérdida de vegetación forestal**: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;



135

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7° fracción LXI²¹ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas forestales y los recursos forestales definidos en el numeral 7° fracciones XXIII²² y XLVII²³ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

La vegetación que fue afectada corresponde a vegetación natural de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino y matorrales espinosos, de ahí su importancia de realizar estudios previos de la identidad y variedad de los elementos, así como la función de los procesos, por lo tanto, al tratarse de una actividad que lleva a cabo la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados, se afectan los servicios ambientales, así como las estructuras de los suelos; teniendo como consecuencia un daño a los recursos naturales, se provoca un cambio en el paisaje, ya que al eliminar la vegetación que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos al disminuirse las capacidades de recarga de agua en el subsuelo, así mismo el suelo se ve expuesto a los agentes físicos naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

La importancia de tener arbolado en pie es que mejoran la productividad del sistema, por una parte, aportan nutrientes al suelo, mediante minerales por la descomposición de la hojarasca, a través de su sistema radicular controlan la erosión, formando un conjunto de redes estabilizadoras, generando piso forestal, la presencia de vegetación natural es necesaria para preservar el equilibrio ecológico de cuencas y contribuye a la infiltración y la conservación de los mantos acuíferos subterráneos. Al verse afectados se afectan todos estos servicios que aportan.

Las actividades por la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino y matorrales espinosos, sin contar con el estudio planificado y programado que demuestre que dicha obra o actividad no comprometerá a la biodiversidad, afecta de la siguiente manera:

Las especies tanto de vegetación como de fauna, que se encuentren en el lugar inspeccionado en este asunto, pueden estar enlistadas bajo un estatus de protección que evidencien una mayor vulnerabilidad, y puede requerir de reubicación del sitio, ya que no fueron consideradas estrategias de conservación, causando daño a los hábitats, su fragmentación y la sucesiva pérdida de biodiversidad; la alteración de los ciclos del agua, la erosión del suelo y la desertificación.

Aunado a ello, que la remoción total de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruyendo la calidad de los suelos,

²¹ Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono.

²² Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

²³ Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indistinguible o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

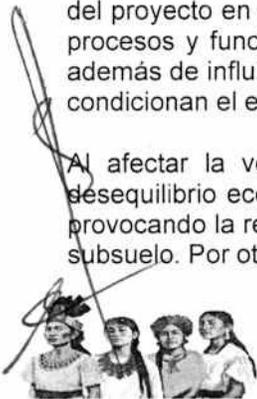
contribuyendo a la erosión de los suelos y la desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral. Cabe indicar, que los ecosistemas forestales actúan como sumideros de carbono y desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, por lo que la deforestación tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO2).

Entre las consecuencias más importantes del cambio de uso de suelo se encuentra la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales. Por lo cual al afectar la vegetación forestal por su remoción, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales, trae como consecuencia un cambio en el paisaje; al eliminar la vegetación forestal que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos al disminuirse las capacidades de recarga de agua en el subsuelo, así como se puede exponer el suelo a los agentes físicos naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre hacia las partes bajas, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

Ahora bien, lo antes expuesto se traduce en la afectación a la flora del lugar, además de que se pone en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que la persona no cuente con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos al ambiente correspondientes, ya que no se permitió que, a través del Estudio Técnico Justificativo, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por éstos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la ejecución de las actividades del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Al afectar la vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia trae como consecuencia un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, asimismo se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos, al disminuirse las capacidades de recarga de agua en el subsuelo. Por otra parte, el suelo queda expuesto a los agentes físicos naturales, como la lluvia y el viento,





136

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

lo cual provoca su arrastre hacia las partes bajas, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos, así como de la diversidad biológica.

Al no contar con la autorización correspondiente, y donde tampoco se aplican los lineamientos técnicos para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terreno forestal, trae como consecuencia un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, ponen en riesgo la existencia de las especies removidas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide directamente en daños a la forestación natural del ecosistema natural, además repercuten de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona; propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos, en consecuencia la cobertura vegetal afectada deja de capturar el bióxido de carbono y la producción de oxígeno, producción de frutos y alimentos esenciales para los seres vivos, mitigar el cambio climático, conservar la humedad, absorber la contaminación, proteger la fertilidad, asimismo, dejara de proveen de bienes y servicios esenciales para los humanos.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en terrenos forestales de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino y matorrales espinosos, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino y matorrales espinosos, con especies detalladas en líneas que anteceden; y por la ejecución de las referidas actividades descritas en dicho punto de acuerdo, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente lo constituyen las actividades de remoción de vegetación para cambio de uso del suelo en terrenos forestales y suelo para la apertura de un camino que se realiza en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna).

En efecto, antes de efectuar las actividades de remoción total de vegetación forestal para la apertura de un camino ya mencionada y realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda la superficie estaba cubierta por vegetación forestal característica de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino y matorrales espinosos; aunado a lo anterior, aledaño a las citadas actividades de construcción, se observaron creciendo de forma natural y espontánea vegetación forestal arbolado de referencia; entre otros recursos biológicos forestales y demás recursos asociados, como las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales.

En virtud de lo anterior, se concluye que existe daño al ambiente²⁴, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora

²⁴ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²⁵, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas), en la que se removió vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino (*Quercus spp.*) y matorrales espinosos.

Por lo tanto, el daño de forma directa fue a la vegetación forestal de las especies siguientes: Encino (*Quercus spp.*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcensis*), Copalillo (*Bursera spp.*), Enebro (*Juniperus spp.*) y Algarroble (*Acacia pennátula*), con diámetros variables de 0.8 a 0.25 metros y alturas variables de 2 a 5 metros, las cuales son plantas que nacen y crecen de manera espontánea y naturalmente en el terreno, es de indicar que estas especies forestales son características de **Selva Baja Caducifolia** con interacción de encino (*Quercus spp.*) y matorrales espinosos; de acuerdo al Conjunto de Datos Vectoriales de Uso de Suelo y Vegetación, Escala 1:250 000 - Serie VII, edición 2018, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

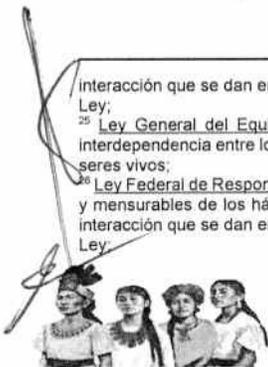
De lo anterior, se concluye la existencia de un daño al ambiente²⁶, derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

Y R
OFICINA DE
AMBIENTE Y
PROTECCIÓN

interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

²⁵ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

²⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III.- **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.





137

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considerará como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por las personas infractoras, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer la infracción señalada en dicho Considerando.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer las infractoras que no debían llevar a cabo dicha obligación, se concluye que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.²⁷*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

²⁷ Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877.30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada, toda vez que se acreditó que realizaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado TERCERO de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dichas personas, sujetas a este procedimiento administrativo, no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20 de uno de mayo de dos mil veinte, se sabe que se ejecutaron diversas obras por parte de la persona infractora; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tienen la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas.

Por tanto, esta Unidad Administrativa estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, del expediente administrativo en el que se actúa, específicamente del acta de inspección origen de este expediente, de la cual se desprende que se abrió un camino de 900 metros de lineales, con un ancho promedio de 5 metros, hecho probado del que se desprende que la persona interesada cuenta con la capacidad económica para realizar dicha obra, lo que implica el pago por el servicio de maquinaria pesada, y las personas que lo realizaron; sin poder determinar a cuánto asciende.

Asimismo, esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, de lo que se sabe que la persona interesada es un núcleo agrario comunal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, conforme a lo dispuesto en los numerales 9, 99 y 107 de la Ley Agraria.

De lo que se tiene que la infractora tiene las condiciones económicas para solventar una sanción económica que conforme a derecho procede.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de los infractores es en un rango de la mínima a la tercera parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se



138

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra del [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acredite infracciones en la materia, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 6º, 92, 154, 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte y cuyo valor era de \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme a los artículos 155 fracción VII, 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.”²⁸

²⁸Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”²⁹

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”³⁰

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 154, 155 fracción VII, 156 primer párrafo fracciones I y II, 157 primer párrafo fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 primer párrafo fracciones I, II y IV, y segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente³¹; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$33,014.40 M.N. (TREINTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 380 (TRESCIENTAS OCHENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas), en la que se removió vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino (*Quercus spp.*) y matorrales espinosos, ubicado en los parajes [REDACTED]

[REDACTED] además en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para

²⁹ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

³⁰ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.





139

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que, en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6°, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, **se impone como sanción y medida correctiva al** [REDACTED]

[REDACTED], **realizar la reforestación como medida de compensación,** por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en **llevar acabo la reforestación de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea),** de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Unidad Administrativa, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse

CONSIDERANDOS

AMBIENTE
TURILES
DE PROTECCIÓN
FEDERAL DE
ESTADO DE OAXACA





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

al mismo.

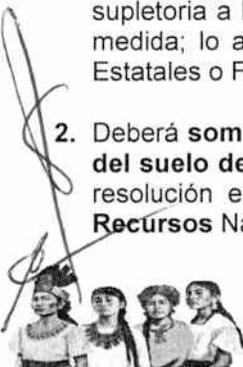
Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Oficina de Representación.

De conformidad con los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a las personas infractoras un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

IX. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de quince de octubre de dos mil veinte, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán **abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando I** de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuenten con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.
2. Deberá **someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales**, las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, **ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo





140

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, actualmente vigentes, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la persona infractora deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

- Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138, 139 y 141 del Reglamento de dicha Ley, actualmente vigentes; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de las personas infractoras, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a las personas infractoras un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 68, 93, 94, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente";

MEXICANO
AMBIENTE
TURAS
PROTECCIÓN
FEDERACIÓN
PRO DE C





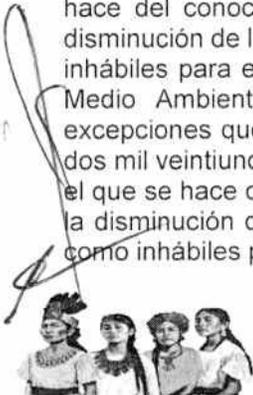
Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracciones I y V, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 117, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría





1A1

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuho; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cometida por la persona infractora, de conformidad con lo determinado en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6°, 154, 155 fracción VII, 156 primer párrafo fracciones I, II y VI, 157 primer párrafo fracción III, 158 y 159 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 primer párrafo fracciones I, II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone al [REDACTED]

[REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$33,014.40 M.N. (TREINTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 380 (TRESCIENTAS OCHENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por haber incurrido en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de 4,500 metros cuadrados (0.45 hectáreas), en la que se removió vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia con interacción de encino (*Quercus spp.*) y matorrales espinosos, ubicado en los parajes [REDACTED] además en contravención a lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

B) AMONESTACIÓN para que, en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6°, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; se impone al [REDACTED], como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación a que se refiere el Considerando VIII de la presente resolución, en la forma indicada; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 6°, 68 fracción I, 93, 94 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas interesadas, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Se le hace saber a las personas interesadas que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el





142

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines de la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

MEMORANDO
VICAMBIENTE
ATENCIONES
DE
UNIDAD DE
ESTADO DE





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0036-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO al [REDACTED], por conducto de su representante legal, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de dicho Municipio, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el conocido en el [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED], por conducto de su [REDACTED], en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el conocido en el [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la **M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]
EHV/RBL/MAAS.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

